

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00127-00
Demandante	SERVICIOS PETROLEROS MORA BERMÚDEZ S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la sociedad **Servicios Petroleros Mora Bermúdez SAS**, a través de su representante legal, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones**.*

ANTECEDENTES

1. Petición

La sociedad Servicios Petroleros Mora Bermúdez S.A.S, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, según los hechos narrados en la acción, que estima vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, por lo que pretende:

“1. Que se tutele y se proteja, en forma inmediata el derecho constitucional fundamental de petición en conexidad con el debido proceso y el derecho a que en el sistema de Colpensiones exista la información veraz sobre los aportes hechos por la empresa que represento.

2. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se ORDENE a la entidad accionada Administradora de Pensiones (Colpensiones), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta a la petición radicada el 26 de marzo de 2021, en los términos que le fue solicitado.

3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a Colpensiones hacer la revisión de los documentos aportados en el derecho de petición y proceder a corregir en su sistema las inconsistencias que reporta respecto a los aportes hechos por la empresa Servicios Petroleros Mora Bermúdez S.A.S. ya que su omisión en tener su sistema debidamente corregido claramente está transgrediendo mi derecho a la información veraz, mi derecho al debido proceso y mi derecho al buen nombre ya que se me ha dado aviso de cobro por los errores a cargo en el sistema de Colpensiones.”

2. Situación fáctica

La sociedad accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos relevantes:

“**PRIMERO:** El día 09 de Febrero de 2021, la firma SELEFIN nos envía comunicación

con solicitud de pago y depuración de deuda que nuestra compañía tiene con Colpensiones, nos informan que tenemos como apoderado por parte de Colpensiones al Dr. Eduardo Talero Correa, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.510.919 y Tarjeta Profesional No 219.657 del CS de la J, bajo el radicado 2020-02- 016236; En el radicado se presenta poder y actualización de estado de Deuda por parte de COLPENSIONES, dentro del proceso de reorganización que adelanta la Superintendencia de Sociedades y que como se indicó en el inicio del presente Expediente No. 64718, consecutivo No460-009104.

SEGUNDO: Colpensiones informa en este comunicado que ahora disponen de un portal solo para empleadores mediante el cual podemos encontrar los links para efectuar la consulta en detalle de la deuda para comenzar hacer el proceso de depuración.

TERCERO: Nosotros como empresa ya realizamos esta gestión y a la fecha nos encontramos activos en el portal de aportantes, sin embargo, revisando nuestros archivos físicos y digitales, Colpensiones cuenta con varias falencias e inconsistencias en la parte de asesoría sobre el portal que nos perjudican y que no corresponden a la realidad de lo que se liquidó y posteriormente se aportó, por tal motivo ha sido casi imposible lograr efectuar esta depuración en el portal.

CUARTO: El día 11 de marzo del año en curso enviamos a uno de nuestros delegados a las Oficinas de Colpensiones buscando asesoramiento y alternativas para resolver nuestras dudas y dar cierre a inconsistencias respecto al manejo del portal y el cobro de los saldos en los aportes al sistema, la respuesta que recibimos por parte del funcionario delegado por COLPENSIONES fue que debíamos enviar:

- a. Carta por cada planilla que contenga los errores.
- b. Copia de cada planilla
- c. Cámara de comercio vigente.
- d. RUT
- e. Y fotocopia de la cedula del representante legal.

QUINTO: En ese momento nuestro delegado ya llevaba alrededor de 50 cartas listas para ser radicadas y el funcionario sin justificación legal alguna se negó a recibirlas argumentando que nos hacía falta documentos en cada carta, ¡lo que resulta un absurdo!, y la opción que proponen fue se leyeran los manuales que se encuentran en la página de internet de Colpensiones y que así podíamos resolver nuestras dudas. Lo cual es casi imposible porque los manuales existentes hablan de temas generales y no de acciones específicas que nosotros debemos solucionar en favor de nuestra empresa y de ustedes como entidad recaudadora.

SEXTO: Ante la negativa de recibir la documentación por parte del funcionario de la entidad, procedimos a efectuar la radicación de un derecho de petición a COLPENSIONES dada la urgencia y gravedad del asunto en cuanto a las inconsistencias presentadas por parte de la entidad en el reporte de aportes de nuestra empresa solicitando lo siguiente: “Por lo tanto, y actuando dentro de los términos que fija la ley, solicitamos con todo respeto dar respuesta al presente DERECHO DE PETICIÓN, de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 del Código Contencioso administrativo y el Artículo 23 de nuestra carta política, y que como consecuencia de lo anterior sean depurados de la manera más rápida y eficaz nuestra deuda por aportes a pensión, tomando como sustento probatorio los soportes documentales que con el presente se allegan.”

SÉPTIMO: Pese a nuestras constantes solicitudes respetuosas mediante llamadas telefónicas, para que COLPENSIONES tenga la amabilidad de dar respuesta a nuestro derecho de petición ya que es error en los sistemas de ellos los datos equivocados sobre nuestros aportes al sistema, a la fecha y dado que ya se ha dado cumplimiento al termino contemplado da 15 días hábiles NO SE NOS HA DADO RESPUESTA, desatendiendo así nuestro derechos fundamental a la información consagrado en el artículo 20 de nuestra carta política, nuestro derecho fundamental al debido proceso artículo 29 entre otros.

OCTAVO: Sin embargo y dado que nuestra intención es que COLPENSIONES, haga las debidas correcciones en su sistema de manera inmediata, ya que con las inconsistencias en su sistema respecto a nuestros aportes como empresa, estamos siendo altamente perjudicados, es así como reiterando el derecho de petición que da origen a la presente ACCION DE TUTELA, procedimos a radicar nuevamente TODA LA DOCUMENTACIÓN en COLPENSIONES REGIONAL CENTRO, en esta oportunidad

como asunto “RECLAMACIÓN”, el día 7 de Abril de 2021, Radicado No. 2021_3947063.

NOVENO: Como puede observar el despacho ha sido mi intención que COLPENSIONES corrija los errores que contiene mi empresa dentro de su sistema de aportes, más sin embargo y dadas las circunstancias actuales, tal parece que la entidad en lugar de ser más asequible para el usuario y revisar toda la documentación que prueba su error dentro del sistema, simplemente omite cumplir con su deber de informar, explicar y corregir sus falencias como en derecho corresponde, siendo en este caso el usuario primario el más perjudicado por el proceder de la entidad.

DÉCIMO: Así las cosas, los hechos antes relacionados, claramente demuestran la flagrante violación por parte de COLPENSIONES, de los derechos constitucionales fundamentales invocados en la presente acción de tutela.”

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 30 de abril de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa. Como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.1. La Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, contestó la presente acción resaltando, de antemano, que la solicitud amparo de la referencia no tiene vocación de prosperidad, pues no se acreditó la vulneración a derecho fundamental, ni haber agotado el carácter subsidiario o un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional.

Expone apartes jurisprudenciales, para señalar que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que considera que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes, obran en el expediente las siguientes:

4.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Servicios Petroleros Mora Bermúdez Asociados SAS en la que efectivamente se consigna como Gerente general y Representante legal de la compañía al señor Jorge Enrique Mora Vargas¹.

4.2. Petición presentada por la empresa actora ante el Departamento de Ingresos por Aportes de Colpensiones el 26 de marzo de 2021 con radicado No.2021-

¹ Archivo “05CertificacionServicios” dentro del expediente digital.

3673804, solicitando sea depurada la deuda por aportes a pensión que les fue reportada conforme con los soportes e informaciones anexas al escrito realizando además el cruce de cuentas que resulte necesario para tales efectos².

- 4.3.** Posteriormente, con fecha 7 de abril de 2021 y con radicado No. 2021-3947063 la sociedad accionante presentó ante el Departamento de Ingresos por Aportes de Colpensiones escrito con recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No.2020_9339561 a fin de dar solución pronta a la depuración de la deuda que por concepto de aportes a pensiones a reportado la citada administradora atendiendo a que en la actualidad se encuentran en proceso de reorganización; allegando nuevamente los soportes documentales de sus manifestaciones³.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones—

² Páginas 140 a 167 del archivo “02AnexosTutela” del expediente digital.

³ Página 1 a 139 del archivo “02AnexosTutela” del expediente digital.

Colpensiones, se encuentra vulnerando el derecho de petición y por conexidad el del debido proceso de la sociedad accionante al no haber dado respuesta a la petición radicada el 26 de marzo de 2021, de acuerdo con los hechos descritos en la acción.

3. El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Al respecto, reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁴ comprende los siguientes elementos⁵:

- i) “la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁶;
- ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁷, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y
- iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y
- iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁸. ”⁹

Y en relación con la respuesta, la Corte ha expresado que debe cumplir los siguientes requisitos:

⁴ Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁶ Cita dentro del texto original: Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Cita dentro del texto original: Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Cita dentro del texto original: Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

⁹ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰;
ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y
iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹².”¹³

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁹

Es pertinente destacar que, la Corporación ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante²⁰ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.²¹

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, es la norma de carácter estatutario, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; siendo esta la norma vigente que regula el derecho de petición que se encuentra incluido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Cita dentro del texto original: Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Cita dentro del texto original: Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Cita dentro del texto original: Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Corte Constitucional T-061 de 2004, T-283 y T-282 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²¹ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Los artículos 13 y 14 de la citada Ley establecieron:

“(…) Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

“Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(…)”

Sin embargo, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria.

4. El derecho al debido proceso en la jurisdicción coactiva²²

El inciso primero del artículo 29 de la Carta Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo que también en los procesos de jurisdicción coactiva que adelantan algunas entidades administrativas, deben observarse la plenitud de las formas previstas en la ley previa

²² Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-447 del veintisiete (27) de abril del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

para tales procedimientos; quien los tramite sin atender a ese mandato incurre en violación del derecho fundamental consagrado en Constitución.

La Corte también ha precisado que, a la luz de este principio, se debe proceder inicialmente a definir cuál es la legislación aplicable al trámite de los procedimientos de ejecución coactiva, ante lo cual en el caso en discusión se debe aplicar el procedimiento contemplado en el Estatuto Tributario.²³

5. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la sociedad Servicios Petroleros Mora Bermúdez SAS, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, por la presunta omisión de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 26 de marzo de 2021 con radicado No.2021-3673804.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas por la accionante, se establece que la sociedad, a través de su representante legal, elevó petición ante Colpensiones, en la que solicitó fuera depurada su deuda por aportes a pensión, tomando como sustento probatorio los soportes documentales que allegaron con dicho escrito.

Por su parte, Colpensiones al contestar la tutela no indicó nada sobre la respuesta a la petición, ni en qué etapa se encontraba el trámite de esta.

Es relevante señalar que, si bien el accionante enuncia que la situación descrita se envuelve dentro del trámite de jurisdicción coactiva que tiene a cargo la administradora de pensiones accionada para el cobro de valores adeudados por aportes; de lo manifestado por las partes no es posible establecer la etapa en la que se encuentra dicha actuación, y consecuentemente tampoco los términos de ley para resolver según el procedimiento.

Sin embargo, y aclarado lo anterior, debe mencionarse que el término de 15 días dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, fue ampliado a treinta (30) días, a través del Decreto 491 de 2020, antes mencionado.

Por lo anterior, es evidente que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, a saber 29 de abril de 2021²⁴, apenas habían transcurrido 22 días, por lo cual no se

²³ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-447 del veintisiete (27) de abril del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

²⁴ Archivo "03ActaReparto" dentro del expediente digital.

encontraba vencido para Colpensiones el término para contestar, destacándose que incluso a la fecha de la presente el término no ha fenecido.

Se enfatiza que los términos y disposiciones que rigen el derecho fundamental de petición son de pleno conocimiento al ser de orden público y gozar del principio de publicidad.

En ese orden de ideas, se negará el amparo incoado, debido que para la fecha de presentación de la acción de tutela no había expirado el término para dar respuesta a la solicitud de acuerdo con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, por lo tanto, no se vulneró el derecho fundamental de petición.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por la sociedad **Servicios Petroleros Mora Bermúdez S.A.S**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b40b05a1bbd98a671b7b864d4a7289427a7a61f4cba87d9100fed1b33e035b5

Documento generado en 10/05/2021 06:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>